



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0098/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0064, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Mario Abreu Henríquez respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2164, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2026-0064, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Mario Abreu Henríquez respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2164, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La decisión objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión es la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2164, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de Carmen Asunción Rodríguez Salcedo, Juan Wilberto Rodríguez Salcedo, Janette Altagracia Rodríguez Salcedo, Luis María Rodríguez Salcedo, Margarita María Rodríguez Salcedo, Mildry Yocasta Félix Rodríguez y Cecilio de Jesús Rodríguez Salcedo, por falta de comparecer.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Mario Abreu Henríquez, contra la sentencia núm. 1498-2025-SSEN-00027, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de febrero de 2025, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

La sentencia objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución fue notificada a la parte recurrente, señor Mario Abreu Henríquez, mediante el Acto núm. 069/2026, instrumentado por el ministerial Simón Pedro Ureña McDougal, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de Tierras Jurisdicción Original de Santiago, el siete (7) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2164, fue incoada por la parte demandante, señor Mario Abreu Henríquez, en el Portal Digital de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil veintiséis (2026), recibida en este tribunal el primero (1º) de mayo de dos mil veintiséis (2026). En este tribunal se encuentra depositado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia demandada en suspensión.

La presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, señor Carlos Miguel Martínez y compartes, mediante el Acto núm. 221/2026, instrumentado por el ministerial Henry Ant. Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el catorce (14) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2164, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación. Los fundamentos en los cuales se basó la referida sentencia fueron esencialmente los siguientes:

[...]

25) En su memorial de casación el recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, conforme al criterio firme de esta Sala y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las Salas Reunidas juzgando en funciones de Corte de Casación, según sentencias Nos. SCJ-PS-24-0160 y SCJ-PSR-24-00032 de fechas 31 de enero y 30 de abril ambas del 2024, respectivamente. También, aplica el interés casacional por haber incurrido la Corte en contradicción con la sentencia de esta Sala marcada con el No. 1021/2021, expediente No. 2014-6216 de fecha 28 de abril del 2021, justamente sobre la casuística de que el Banco-acreedor se obligó a contratar una póliza de seguro de vida a favor de los deudores. Sin embargo, tal mención aislada de las referidas sentencias, desprovista de subsunción o enlace lógico entre los preceptos citados -uno de ellos ajenos a esta Sede- y el fallo censurado, resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

26) De lo expuesto se deriva que el recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por el recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa.

27) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante en suspensión, señor Mario Abreu Henríquez, pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia. Para obtener lo que solicita, argumenta —entre otras cosas— lo siguiente:

POR CUANTO (23): Que estamos en presencia de una sentencia ejecutoria de pleno derecho por haberse fallado la misma violentando los derechos fundamentales por la suprema corte de justicia y contra la cual se interpuso recurso de casación, conforme a la Ley No.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. No. 10622 del 15 de junio de 2011, toda vez que, el recurso de revisión constitucional no suspende la ejecución de la sentencia impugnada, pero sí la demanda en suspensión de ejecución de la misma.

POR CUANTO (25): Que el texto legal antes transcrito para evitar la ejecución de la sentencia impugnada en revisión constitucional cuyo recurso no es suspensivo, se debe interponer una demanda en suspensión de ejecución de la misma, en virtud de dicho recurso, el cual también interpuesto contra dicha decisión.

POR CUANTO (26): Que el caso que nos ocupa trata sobre un desalojo de un inmueble en el cual existe un negocio mediante el cual el recurrente mantiene a toda su familia y a varios empleados. Por lo cual,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existe peligro en que el mismo sea desalojado sin esperar el fallo del recurso de revisión constitucional y ahora el recurrente en suspensión puede perder todo lo que tiene para el sustento de su familia, contra la cual se ha violentado derechos fundamentales.

POR CUANTO (27): Que al margen del fondo del recurso de revisión constitucional que deberá de ser acogido por este Tribunal Constitucional, ya los recurridos notificaron la sentencia de referencia y amenazaron con el desalojo y con el auxilio de la fuerza pública, perjudicando todo esto a la parte recurrente.

POR CUANTO (28): Que procede ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia No.SCJ-PS-25-2164 de fecha 30 de septiembre del 2025, dictada por la Primera Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que la misma fue fallada por la Corte de casación y no queda ningún otro recurso ordinario o extraordinario contra la misma, hasta tanto se falle el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la sentencia de referencia misma a los fines de evitar daños y perjuicios irreparables contra el señor Mario Abreu Henríquez, su familia y su negocio.

POR CUANTO (30): Que toda vez que el supuesto objeto litigioso envuelva inmuebles y consecuentemente desalojo, como ocurre en la especie y sobre todo cuando se ha saldado parte de la deuda y existen méritos para anular el proceso persecutorio, se debe suspender la ejecución de la sentencia impugnada en revisión constitucional. Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional de nuestro país.

Concluye solicitando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Acoger en la forma la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas de la materia.

SEGUNDO: Ordenando por decisión a intervenir la suspensión de la ejecución de la sentencia No.SCJ-PS-25-2164 de fecha 30 de septiembre del 2025, dictada por la Primera Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se falle el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la misma en esta misma fecha en atención a los motivos antes expuestos.

TERCERO: Anexo a la presente instancia el original de la sentencia No.SCJ-PS-25-2164 de fecha 30 de septiembre del 2025, dictada por la Primera Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y copia del Memorial del Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de esta misma fecha.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, señor Carlos Miguel Martínez y compartes, procura que se rechace la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2164, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:

POR CUANTO: La demanda original y fundamento del presente proceso es una Demanda en Rescisión de Contrato de Alquiler, Desalojo y Daños y Perjuicios, fundamentada en la llegada al término del contrato.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: El Tribunal Constitucional no es una "cuarta instancia". No revisa hechos ni vuelve a valorar pruebas. Solo conoce violaciones constitucionales graves.

POR CUANTO: En el presente recurso debemos señalar dos aspectos fundamentales:

A) Ausencia de cuestión constitucional, toda vez que el caso trata sobre vencimiento de contrato y desalojo (materia de legalidad ordinaria) y no existe vulneración de derecho fundamental, mucho menos debe permitírsele al recurrente quien pretende reabrir el debate probatorio.

El Tribunal Constitucional ha establecido reiteradamente que no revisa interpretación de contratos ni valoración de pruebas, salvo arbitrariedad manifiesta.

B) No se cumplen los requisitos de admisibilidad, toda vez que 1) La sentencia recurrida es firma y en el procedimiento desde su inicio hasta el final se agotaron las vías ordinarias.

Sobre la base de esas consideraciones, la parte demandada solicita a este tribunal:

PRIMERO: Que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia SCJ-PS-25-2164, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinte y seis (2026), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: En el hipotético caso que se conozca el fondo del recurso, sea el mismo rechazado por improcedente, infundado y carente de toda base legal. –



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Que sea condenado al señor Mario Abreu, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del abogado infrascrito quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se encuentran los siguientes:

1. Instancia de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Mario Abreu Henríquez respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2164, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2164, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).
3. Acto núm. 069/2026, instrumentado por el ministerial Simón Pedro Ureña McDougal, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de Tierras Jurisdicción Original de Santiago, el siete (7) de febrero de dos mil veintiséis (2026).
4. Acto núm. 221/2026, instrumentado por el ministerial Henry Ant. Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el catorce (14) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso trata sobre una demanda en rescisión de contrato de alquiler, desalojo por llegada del término y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Carlos Miguel Martínez contra el señor Mario Abreu Henríquez, y una demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios e intervención forzosa incoada por el señor Mario Abreu Henríquez contra Carlos Miguel Martínez y Carmen Asunción Rodríguez Salcedo, Juan Wilberto Rodríguez Salcedo, Janette Altagracia Rodríguez Salcedo, Luis María Rodríguez Salcedo, Margarita María Rodríguez Salcedo, Mildry Yocasta Félix Rodríguez y Cecilio de Jesús Rodríguez Salcedo.

La Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la Sentencia núm. 1522-2022-SSen-00471, dictada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022), rechazó la demanda reconvenzional en intervención forzosa; sin embargo, acogió en parte la acción principal, ordenó la resciliación del contrato verbal intervenido entre Carlos Miguel Martínez y Mario Abreu Henríquez y el desalojo inmediato del inmueble.

Inconforme con la decisión, el señor Mario Abreu Henríquez interpuso un recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que mediante la Sentencia núm. 1498-2025-SSen-00027, del veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025) rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aún en desacuerdo, el señor Mario Abreu Henríquez interpuso un recurso de casación del que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia quedó apoderada y mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2164, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), declaró inadmisibile el recurso de casación. Esta decisión es objeto de la demanda en suspensión de ejecución ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. En cuanto a la admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. La admisibilidad de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que la parte demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en el Portal Digital de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil veintiséis (2026). De igual manera, la presente demanda fue incoada mediante instancia depositada ante el mismo tribunal y en dicho escrito el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, con el número de expediente TC-04-2026-0282, fue interpuesto por el recurrente y actual solicitante de la suspensión, señor Mario Abreu Henríquez, recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintiséis (2026). Sin embargo, hasta la fecha, el recurso de revisión en cuestión aún no ha sido decidido por este colegiado.

9.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión. Por lo tanto, continuará con el desarrollo del fondo de la demanda.

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión

En el marco de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

10.1. Como ya se ha dicho en el acápite anterior, el caso se contrae a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por el señor Mario Abreu Henríquez respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2164, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veinticinco (2025), con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que cursa ante este tribunal constitucional.

10.2. De acuerdo con las disposiciones del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión no tiene efecto suspensivo salvo que este tribunal constitucional disponga lo contrario, en cuyo caso la parte demandante debe solicitar la suspensión expresando los motivos que —a su juicio— justifican diferir la ejecución de la sentencia impugnada, hasta tanto se produzca una decisión en el marco del examen del recurso.

10.3. En ese sentido, conforme con las Sentencias TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0077/16, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la demanda en solicitud de suspensión tiene por objeto impedir que la ejecución de la sentencia que se ataca por la vía del recurso produzca daños en perjuicio de la parte demandante o que el derecho sea de difícil restitución, en caso de que las pretensiones expresadas en el recurso de revisión constitucional sean acogidas y la sentencia impugnada resulte anulada.

10.4. A esos efectos, el Tribunal Constitucional ha considerado que la suspensión de la ejecución de una decisión recurrida en revisión constitucional solo procede, excepcionalmente, en los casos que (i) el daño no tenga la característica de ser reparable económicamente, (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de la decisión y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.¹

10.5. En ese orden, los argumentos y pretensiones de la parte demandante en suspensión deben ser analizados para determinar si se configura una cuestión de carácter excepcional que conduzca a adoptar una medida cautelar que afecte, de manera provisional, a la parte beneficiaria de la decisión. Esa determinación resulta necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a la que ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, en cuyo caso es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en forma casuística.²

10.6. Este colegiado ha considerado que «[...] la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que (...) debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas [...]», criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica de facto la suspensión de la decisión impugnada, sino que se requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución [TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)].

¹ Ver las Sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

² Ver TC/0415/19, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. En efecto, al analizar la solicitud de suspensión, este tribunal ha podido verificar que el demandante no señala cuáles serían los daños irreparables que la ejecución de la sentencia le ocasionaría, ya que solo menciona un posible daño a su negocio; sin embargo, esto se quedó en un simple alegato, en la medida en que no nos deposita ni consta en el expediente documento o prueba que nos haga verificar la posibilidad del referido daño.

10.8. En vista de lo anterior, se verifica que el demandante no pone al Tribunal en condiciones de poder referirse a si merece ser otorgada o no la suspensión solicitada, ya que limita sus argumentos —principalmente— a asuntos que corresponden al fondo del recurso de revisión, los cuales deberán ser evaluados en función de dicho recurso.

10.9. En esta atención, es importante tener presente que la mera interposición del recurso no da lugar a la suspensión de la decisión impugnada; por lo tanto, es esencial demostrar el daño o el perjuicio que la ejecución de la sentencia ocasionaría al solicitante, lo cual no sucede en este caso.

10.10. En lo atinente al tema, este colegiado constitucional afirmó en la Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013):

(...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. En la Sentencia TC/0357/21, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), página 11, literal e., el Tribunal estableció:

[d]ado este criterio, sobre la parte demandante pesa la obligación procesal de probar ante este colegiado en qué consiste el daño que le causaría la ejecución de la Sentencia que ha sido dictada en su contra por el órgano judicial, así como demostrar las circunstancias excepcionales que ameriten la adopción de una medida de tal naturaleza.

10.12. Finalmente, en cuanto a que la parte demandante en suspensión debe aportar los perjuicios que la sentencia solicitada le causa, en la Sentencia TC/0515/25, del veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025) (página 27, punto 9.11), esta sede constitucional, indicó:

La atenta lectura de los argumentos de la parte demandante permite verificar que (...) no ha identificado las citadas razones excepcionales que posibilitan la suspensión solicitada ni pone a este tribunal en conocimiento de algún elemento que le permita vislumbrar un perjuicio irreparable que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De manera que en el presente caso no se da ninguna de las señaladas causas de excepción. En consecuencia, procede rechazar la presente demanda.

10.13. En definitiva, conforme a los argumentos expuestos en relación con la solicitud de suspensión, este tribunal constitucional determina que no se ha demostrado que «existan las circunstancias excepcionales que ameriten la adopción de una medida de tal naturaleza», ni cuál sería el daño o perjuicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irreparable que justifique la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2164. Por lo tanto, procede rechazar las pretensiones de la parte demandante.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Mario Abreu Henríquez respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2164, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la referida demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por el señor Mario Abreu Henríquez respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2164.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Mario Abreu Henríquez y a la parte demandada, señor Carlos Miguel Martínez y compartes.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria